



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-554/2025 Y SUP-REC-568/2025, ACUMULADOS

RECURRENTES: MARÍA ALICIA GUADALUPE GARCÍA GAMBOA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas del recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, a través de la cual desestimó los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía presentado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,³ en la cual: i) declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género,⁴ atribuida a María Alicia Guadalupe García Gamboa; y ii) ordenó dar vista al instituto electoral local para que se investigara la posible responsabilidad sobre la administración y uso del inmueble en donde se habían realizado los hechos.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Queja.** El veintisiete de marzo, Neyda Aracelly Pat Dzul, presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en contra del “*Frente Nacional por la Familia Yucatán*”, del colectivo “*Red Pro Yucatán*”, de la agrupación “*Conciencia y Derechos Humanos*”, y quienes resultaran

¹ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁴ En adelante, VPG.

responsables, a fin de denunciar actos constitutivos de VPG cometidos en su contra, así como del uso indebido de lugares de culto para asuntos políticos.

- (3) **PES-003/2025.** El dos de octubre, el Tribunal local emitió una sentencia en la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de los hechos denunciados, la inexistencia de VPG y declaró improcedente fincar responsabilidad a una institución o comunidad religiosa por uso indebido de lugares destinados al culto.
- (4) **SX-JDC-713/2025.** El nueve de octubre, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local, ante la Sala Regional Xalapa. El treinta siguiente, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (5) **Recursos de reconsideración.** El tres y cuatro de noviembre, la parte tercera interesada y actora en el juicio federal, respectivamente, interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-554/2025 y SUP-REC-568/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. ACUMULACIÓN

- (9) Al existir conexidad en la causa, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-568/2025** al **SUP-REC-554/2025**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberán glosar los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.⁷

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

b. Marco normativo

- (11) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁷ De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

- (12) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (13) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (14) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (15) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (17) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(18) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸.• Sentencias que omitan el estudio o declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	<p>¹².</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶
--	---

(19) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Sentencia impugnada

(20) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, pues consideró que no se había demostrado la existencia de VPG en contra de la actora.

(21) Al efecto, sostuvo lo siguiente:

AGRAVIO	CALIFICACIÓN	RESPUESTA DE LA SRX
Falta de Exhaustividad	Infundado	Si bien se acredita un <i>lapsus calami</i> de la autoridad al redactar los antecedentes de su sentencia, en el sentido de que la actora no había comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que, sí ponderó la comparecencia, alegatos y el material probatorio específico (documental pública, privadas, prueba técnica y testimonial autógrafo), y explicó su

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



AGRARIO	CALIFICACIÓN	RESPUESTA DE LA SRX
		eficacia limitada. En tanto que la actora no identifica alguna prueba omitida.
Indebida motivación	Inoperante	Los errores de redacción y referencia jurisprudencial que se identifican por la actora en su demanda, en modo alguno modifican el sentido que se pretende controvertir.
Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria	Infundados	<ul style="list-style-type: none">La actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la reversión de la carga probatoria que debe aplicarse en casos de VPG, suple de manera absoluta el deber probatorio que corresponde a un procedimiento que es eminentemente dispositivo.El agravio sobre la valoración del testimonio autógrafo es infundado, porque con independencia de que la declaración no se haya aportado a los autos con las formalidades de ley, se aprecia que carece de inmediatez y se trata de una manifestación aislada sobre hechos de participación colectiva, aunado a que solo constituye un indicio.Del resto de las diligencias de investigación no se advierten las expresiones que en concepto de la actora constituyen VPG.Conforme con el criterio XV/2024, el elemento de género de un hecho denunciado como irregularidad, debe acreditarse y no se puede desprender de la reversión de la carga de la prueba.El hecho de que la ciudadana que asumió la responsabilidad de la denuncia admita que ella misma diseñó, imprimió y repartió los volantes, no implica que su contenido deje de estar amparado por la libertad de expresión.
Indebido análisis contextual de las expresiones	Infundados	<ul style="list-style-type: none">Las características del caso no permiten acreditar el elemento de género o la conducta de VPG reclamada, aún de considerar el análisis contextual de conductas que no fueron acreditadas. De manera que tampoco se acredita alguna omisión de valorar los posibles efectos de las conductas que no fueron acreditadas.No se acredita un indebido análisis contextual de la controversia, porque los principios y mandatos de una religión o culto no son atribuibles a la ciudadana que asumió la responsabilidad de los hechos; que no se trata de una ministra o ministro de culto.Resulta falso que la responsable pudiera acreditar los elementos de género que exige la jurisprudencia a partir de un análisis contextual, cuando la misma denunciante lo hizo depender del contenido de los volantes y la expresión de una frase que no fue demostrada.

(22) Asimismo, la responsable sostuvo lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por la inconforme, el lugar donde se realizaron los hechos no implicaba, por sí mismo, algún sesgo de género, pero sí se apreciaba que se dejó de vigilar una posible

irregularidad que, si bien no correspondía sancionar a las autoridades electorales, sí requería dar vista a la autoridad correspondiente.

- Al ser un hecho no controvertido señalado como irregularidad y no dársele tratamiento independiente, la responsable ordenó dar vista al Instituto local para que, dentro de sus atribuciones, investigara la posible responsabilidad sobre la administración y uso del inmueble donde quedó acreditado que tuvieron lugar los hechos denunciados, al tratarse de un lugar destinado a un culto religioso donde, por principio, no debían realizarse actos políticos.

d. Agravios ante esta Sala Superior

d.1. SUP-REC-554/2025

(23) En principio, se destaca que el recurso de reconsideración fue interpuesto por la tercera interesada, y reclama únicamente la determinación de la responsable de ordenar la vista al Instituto electoral local, para que se investigue la probable responsabilidad respecto de la administración y uso del inmueble de índole religioso en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados.

(24) Sobre el particular, la recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La decisión de la Sala Regional implicó adoptar un criterio en cuanto a la aplicación del principio constitucional de congruencia externa al ordenar el inicio de una investigación que implica la interpretación directa del artículo 130 constitucional y los límites de su aplicación material en el derecho electoral.
- Se ordenó el inicio de una investigación respecto de un punto de la sentencia local que no se controvirtió por la actora, en lo relativo a que no existían elementos suficientes para instruir el procedimiento en contra de “*Frente Nacional por la Familia Yucatán*”, “*Red Pro Yucatán*” y “*Conciencia y Derechos Humanos*”, para investigar las



conductas previstas en el artículo 386¹⁷ de la Ley electoral de la entidad.

- Violación a los principios de fundamentación y motivación, en tanto que la autoridad responsable no obtuvo, ni de forma indiciaria, algún dato de prueba que sugiriera que en la reunión se fomentó determinado apoyo electoral.
- La investigación ordenada por la responsable sobre lo dicho en una reunión privada de creyentes, convierte en un instrumento de censura el principio de separación Iglesia-Estado y atenta contra el derecho de reunión religiosa.

d.2. Agravios en el SUP-REC-568/2025

(25) El medio de impugnación identificado fue interpuesto por la parte actora en el juicio federal, a través del cual se controvierte la inexistencia de VPG decretada por la responsable, conforme con los agravios siguientes:

- La Sala Xalapa distorsionó el registro de su participación y la percepción de su involucramiento procesal y, por ende, invisibilizó su voz y los alegatos orales y escritos presentados ante dicha instancia.
- Falta de exhaustividad ya que la responsable se limitó a precisar un simple enlistado de pruebas, sin analizar el contenido ni responder los alegatos sobre el contexto religioso, condición indígena de la actora y antecedentes de violencia comunitaria.
- Se exigió de manera indebida la identificación de “una prueba omitida”, trasladándole la carga procesal que no es acorde en los casos de VPG.
- Falta de transcripción y análisis de agravios, lo que impidió verificar el cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad por parte del tribunal local.

¹⁷ Artículo 386. Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. Incumplir en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- La Sala responsable no aplicó de manera correcta el principio de trascendencia, lo que generó una indebida motivación a una falta formal.
- Se exigió prueba plena para acreditar la VPG, previo a aplicar el estándar reforzado, lo cual es contrario a la jurisprudencia 8/2023.
- Indebidamente se restó valor probatorio al testimonio ofrecido sin agotar la posibilidad de ratificación o nuevas diligencias.
- La responsable ignoró el impacto del contexto religioso y comunitario —difusión en templo católico en Tekit— que otorgaba al mensaje denunciado una carga simbólica discriminatoria.
- Se determinó que las expresiones denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión, sin ponderar el efecto estigmatizante del mensaje, además de que la Sala Xalapa exigió prueba plena antes de considerar el contexto y su condición de mujer indígena diputada.
- Finalmente, sostiene que se separó la dimensión religiosa de la de género, aunado a que, la responsable descalificó sus argumentos sin respuesta razonada, lo que constituye una falta de motivación.

e. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(26) Este órgano jurisdiccional determina que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, debido a que la controversia involucra aspectos de estricta legalidad, relacionados, por una parte, con la violación al principio de congruencia al momento en que la responsable dictó la sentencia recurrida y ordenó la vista respectiva; y por otra, con la valoración probatoria respecto a la acreditación de VPG.

(27) Sin que para ello, la Sala Xalapa se apoyara en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad y, por ende, no subsiste una temática de esa índole que genere la procedencia del recurso de reconsideración.

(28) Efectivamente, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se



cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.

(29) Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

(30) En el caso, las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, no se traducen en un ejercicio de interpretación constitucional que reflejara una confrontación de disposiciones normativas secundarias con la Constitución y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

(31) Se sostiene lo anterior, pues en relación con lo alegado en el recurso de reconsideración SUP-REC-554/2025, la sentencia impugnada, la responsable se limitó a precisar que a partir de los hechos no controvertidos, consistentes en la distribución física y masiva de volantes en una iglesia católica, se debía investigar la probable responsabilidad respecto de la administración y uso del inmueble.

(32) Aspecto sobre el cual, la parte recurrente aduce que la actora en el juicio federal, no formuló agravios.

(33) Mientras que, en el expediente SUP-REC-568/2025, la inconforme sostiene que se neutralizó el sesgo de género al convertir una campaña de desinformación simbólica en un simple debate ideológico protegido por la libertad de expresión, además de que la responsable justificó errores de motivación y método, aceptando razonamientos incompatibles con la naturaleza del procedimiento especial sancionador y valoración probatoria sobre los hechos.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

- (34) En ambos casos, lo expuesto por las recurrentes se traduce en aspectos de estricta legalidad, relacionados con los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y estudio de medios de convicción, a la luz de los criterios jurisprudenciales citados en la sentencia recurrida.
- (35) Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el asunto **no es de importancia o trascendencia** para fijar un criterio relevante, pues el problema jurídico que subyace, se circscribe al caso específico de las recurrentes a partir de lo que se considera un indebido estudio de la demanda federal, así como indebida valoración de pruebas respecto a la acreditación de VPG.
- (36) Tampoco se advierte la existencia de **error judicial**, por implicar el examen de situaciones particulares que de manera alguna resultan evidentes.
- (37) No escapa a la consideración de esta Sala Superior que en la demanda se aduzca la inaplicación de diversos preceptos constitucionales, sin embargo, los argumentos que se exponen con relación a ello, se limitan a cuestiones vinculadas con la falta de formulación de agravios por parte de la actora en el juicio federal, así como una presunta falta de motivación por parte de la responsable.
- (38) Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este tribunal, que la sola cita de artículos de la Constitución general, resulta insuficiente para tener por acreditado el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración.
- (39) Finalmente, se destaca que en el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-554/2025, esta Sala Superior¹⁹ ha establecido que cuando alguna de las salas advierta la comisión de conductas que eventualmente constituyan una irregularidad, están en aptitud de darle vista a la instancia que pudiera resultar competente para imponerse del caso.
- (40) En este supuesto, la determinación atinente no implica la formulación de una denuncia, acusación o querella, ya que ese proceder sólo conlleva a

¹⁹ SUP-REP-74/2019 y acumulados.



hacer del conocimiento de otro órgano u autoridad, un hecho para que, si lo estima conveniente, realice los actos conducentes, razón por la cual, por regla general, no causa agravio a las partes.

- (41) Con base en lo anterior, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.